



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL BAGRE – ANTIOQUI

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 00167-22  
RADICADO : 2020-00081-00  
DEMANDANTE: ALICIA ROA MONTAÑEZ .C .C.52.833.553  
  
DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS MENESES GALE  
92.031.950

*ASUNTO A TRATAR.*  
*Sentencia*

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **ALICIA ROA MONTAÑEZ**, en contra de **ALBERTO DE JESUS MENESES GALE**.

**2. LAS PRETENSIONES**

La parte actora en causa propia solicitó se librara mandamiento de pago a su favor en contra de la demandado por la suma de \$22.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra relacionado en el hecho 1 de la demanda, Por los intereses moratorios a partir del 13 de octubre de 2019.

**3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

3.1. **ALBERTO DE JESUS MENESES GALE**, El día doce (12) del mes de septiembre de 2019, en El Bagre Antioquia, suscribió una letra cambio a la señora ALICIA ROA MONTAÑEZ, por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ( 22.000.000.00)**

3.2. Que se pactaron los intereses corriente a una tasa del 2% mensual y los moratorios al 3% mensual

3.3 Que el demandante se comprometió a cancelar la obligación el día 12 de diciembre de 2019.

3.4 Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado-.

#### **4. TRÁMITE**

Por auto del 8 de octubre del 2020 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; El demandado fue debidamente emplazado a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, el cual no concurrió al Despacho dentro del lapso respectivo a notificarse; por lo que le asignó un curador ad-litem, quien se fue notificado el mandamiento de pago y presenta escrito de contestación de la demanda dentro del término si proponer excepción alguna . .

#### **5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**5.1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**5.2. Presupuestos procesales.** Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también lo estuvo el demandado representado por un curador ad litem; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

**5.3. El objeto del proceso.** Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por los deudores aquí ejecutados. Este crédito está incorporado en un título valor – letra de cambio que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, los deudores a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que

puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliere. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo dos pagarés que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en la letra *sub - examine*. Por

lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

**En conclusión**, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

**5.4. Las Costas.** Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

**5.5. Agencias en Derecho:** como agencias en derecho se fijan la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

## **LA DECISIÓN.**

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir la ejecución a favor de ALICIA ROA MONTAÑEZ, y en contra de **ALBERTO DE JESUS MENESES** , por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000, 00) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva en la letra obrante en el expediente a fls. 1

b) Por los **intereses moratorios**, sobre el capital insoluto, liquidados a la máxima tasa legal permitida, desde el día 13 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

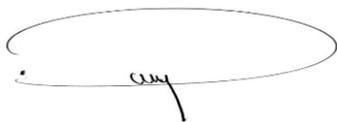
**SEGUNDO:** Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

**QUINTO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ  
J U E Z**